

Derechos humanos y jurisdicción constitucional

Sergio J. Cuarezma Terán • Dailys Uriarte Quesada
Manuel Jaén Vallejo • Francisco Enríquez Cabistán
Soraya Obregón Sánchez • Marvin Aguilar García

Rudolf Huber

Prólogo

CEIJ
CENTRO DE ESTUDIO
E INVESTIGACIÓN
JURÍDICA



Konrad
-Adenauer-
Stiftung

Derechos humanos y jurisdicción constitucional

Sergio J. Cuarezma Terán • Dailys Uriarte Quesada
Manuel Jaén Vallejo • Francisco Enríquez Cabistán
Soraya Obregón Sánchez • Marvin Aguilar García

Rudolf Huber

Prólogo

CEIJ
CENTRO DE ESTUDIO
E INVESTIGACIÓN JURÍDICA



Konrad
Adenauer
Stiftung

Equipo editorial

Autores : Sergio J. Cuarezma Terán
Dailys Uriarte Quesada
Manuel Jaén Vallejo
Francisco Enríquez Cabistán
Soraya Obregón Sánchez
Marvin Aguilar García

Cuidado de edición : Alicia Casco Guido

Diseño interior y portada : Sergio Flores Balmaceda

ISBN: 99924-0-522-8

Todos los derechos reservados conforme a la Ley
© CELJ, 2006

Impreso en Nicaragua
por Servicios Gráficos

ASPECTOS BÁSICOS SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN NICARAGUA

Sergio J. Cuarezma Terán *

Francisco Enríquez Cabistán **

* Director del Instituto Centroamericano de Estudios Penales.

** Director Ejecutivo del Centro de Estudio e Investigación Jurídica (CEIJ) Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-Managua).

SUMARIO: Introducción, II. El Control de Constitucionalidad en Nicaragua: Concentrado, Difuso y Mixto, III. Nicaragua y el Estado Social de Derecho, IV. Antecedentes y creación del órgano de Justicia Constitucional Nicaragüense, 1. Composición y organización interna de la Corte Suprema de Justicia, V. Normativa reguladoras del control constitucional, 1. Modalidad de control de constitucionalidad vigente; control difuso y control concentrado, 2. Tipos de normas susceptibles de ser sometidas a control de constitucionalidad, 3. Tipos de Procedimiento, 3.1 Control Abstracto y Control Concreto, 3.2. Control previo y control a posteriori, 3.3. Legitimados para activar el control de constitucionalidad, 3.3.1. Recurso de Inconstitucionalidad, 3.4. Rasgos generales del procedimiento del recurso de Inconstitucionalidad, 3.5. Valor de las sentencias, VI. Garantías de los derechos y libertades fundamentales, 1. Procedimiento específico para la garantía de los derechos fundamentales, 1.1. El recurso de Amparo, 1.2. Recurso de Exhibición Personal, 1.3. Actos susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción del órgano de control de constitucionalidad, 1.4. Sujetos legitimados para la interposición del recurso, 1.5. Efectos de las sentencias, VII. Funciones de la Corte Suprema de Justicia en orden a la distribución territorial del poder y control de inconstitucionalidad de Partidos Políticos, control de elecciones, juicios políticos.

I. Introducción

La presente investigación constituye una aproximación al análisis del funcionamiento y regulación relativa al control constitucional nicaragüense. En primer lugar, se abor-

darán los aspectos referido a los tipos de control constitucional que existen y se estudiará los lineamientos básicos del Estado Social de Derecho en Nicaragua; así mismo se estudiarán las referencias históricas de la creación del órgano encargado de velar por la eficacia jurídica de la Constitución, posteriormente, se hace un estudio de la estructura y composición de la Corte Suprema de Justicia como órgano encargado de conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución y los recursos de inconstitucionalidad de la ley, que tienen como objeto ejercer el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos, para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política Nicaragüense, y el carácter de súper legalidad que esta posee.

De igual manera, se analizará lo referido a la protección de los derechos individuales, la dignidad humana y la integridad personal de los ciudadanos a través del Recurso de Exhibición Personal o Habeas Corpus.

En segundo lugar, se expone la normativa vigente en materia de control constitucional y la modalidad con la que se ejerce dicho control.

Y un tercer apartado, esta destinado a explicar en líneas generales los procedimientos que la Constitución y Ley de Amparo establecen como mecanismos de protección y garantía de los derechos preestablecidos en la Carta Magna de la República.

II. El control de constitucionalidad en Nicaragua: concentrado, difuso y mixto

El objeto de la Justicia constitucional es el control de constitucionalización de las normas de rango inferior a la Constitución Política y a las leyes, y a la protección de los derechos ciudadanos; expresada a través del control de la constitucionalidad de las normas jurídicas, junto al respeto y tutela de nuestros derechos y garantías individuales.

En ese sentido, existe en la actualidad las siguientes formas de control constitucional o de constitucionalidad que se tiene: un sistema de ejercicio de la Jurisdicción Constitucional de carácter concentrado, difuso y mixto.

Hay que mencionar, que después de concluidas las revoluciones liberales de finales del siglo XVII y XVIII (Inglaterra: 1688, Estados Unidos: 1776 y Francia: 1789) y al no cumplirse las mayorías de postulados que ahí se plantearon, como lo son: el principio de igualdad, libertad, el respeto en base a la utilidad del derecho de propiedad y el cumplimiento del Estado de Derecho sin excepción alguna; se replanteo la idea del modelo estatal abstencionista ahí establecido.

La consecuencia fue una igualdad que se transformo en desigualdad, la libertad se transforma en vulneración a la misma, el derecho de propiedad era de pocos y se vuelve en un derecho sacrosanto, en palabras de Santi Romano, a tal punto que se podían perderse los otros derechos menos el derecho de propiedad; y el Estado liberal se transforma en una expresión abstencionista de los burgueses.

Frente a esto, se comienza a hablar de una crisis, conocida como la crisis del constitucionalismo clásico que tenía que solucionarse y que comienza a plantear la noción de que el Estado pase de ser no solamente de un ente que goza de legalidad (Estado de Derecho) sino que interviene, el Estado se transforma en un Estado Social de Derecho, invención política de Hermann Heller (1932) y económica de John Maynar Keynes (1929). Toda esta concepción intervencionista y preocupación social va hacer también retomada por la Iglesia Católica y sus encíclicas, como la *Rerum Novarum* (1890).

La crisis del constitucionalismo clásico, en donde, como les hacemos mención, se establece el diseño del nuevo Estado, el Estado Social de Derecho, se pone al tapete además, la función social de la propiedad, que podía ser condicionada y limitada en base a la razón social o de utilidad pública (tesis del Derecho Condicionado creada por el jurista francés Leon Duguit); y el respeto al ordenamiento

jurídico existente en base a una jerarquía de las normas¹³⁰, tesis que va a embanderar el jurista de Viena Hans Kelsen, una jerarquía de Normas Jurídicas en forma de de pirámi-

¹³⁰ La misma va a estar encabezada por la Constitución Política, seguida de: las leyes (Sean estas constitucionales u ordinarias), reglamentos, decretos, ordenanzas, circulares, etcétera.

a) La Constitución Política: La Constitución Política es concebida como el documento base en donde se encuentran concebidos los derechos y garantías ciudadanas, así como la organización del Estado. Es la partida de nacimiento de todo país y el resultado, como diría el politólogo alemán Ferdenaid Lasalle, de la lucha política y jurídica de todos los factores reales de poder. Además, la Constitución Política posee dos características básicas: Norma Normarum y lex suprema o lex fundamental. Es Norma Normarum, porque va hacer la fuente de origen de todo el ordenamiento jurídico interno, y por lo tanto, si toda norma nace de la propia Constitución Política, éstas no pueden estar por encima de ella (lex suprema/fundamental) por el carácter de superlegalidad que posee (arto 182 Cn).

Aquí hay que hacer mención al Poder Constituyente y al Poder Constituido.

El Poder Constituyente, hace alusión al concepto de soberanía, que significa encima de, y que va a residir en la época de la monarquía absoluta en el Rey pero que al darse las revoluciones liberales de finales de siglo XVIII ese concepto pasa al Pueblo ejercida por sus representantes; concepción que van a tener la mayoría de los países europeos. Dicha concepción va a cambiar para los países americanos, que si bien es cierto, el concepto de soberanía radica en el pueblo y es ejercida por los representantes; ésta es depositada en la Constitución Política, que sirve a la vez como límite al gobernante, y que va dirigido a producir poderes constituidos (Poderes del Estado).

Es en esa dirección, cuando se encentra a la Constitución Política, que podemos encontrar lo que se conoce como el Constituyente Permanente y Revolucionario. El primero, según el profesor Felipe Tena Ramírez, se encuentra dormido, solapado; y de repente despierta para reformar la propia constitución política. Aquí uno se pregunta: ¿es necesario, frente a los cambios que sufre un país, reformar la Constitución Política para adaptarla a dichos cambios? O ¿es mejor crear otra Constitución Política y quitar la anterior? Siendo criterio predominante, el que establece que debe adaptarse a los cambios que sufre un país, sino tendríamos muchas constituciones según los intereses y estaríamos, según MUNRO, frente a un gobierno de los cementerios. Y segundo, el constituyente revolucionario es aquel que a través de la tesis del tiranicidio (muerte del tirano) se justifica la revolución, como último medio y el más

de y tiene en la cúspide a la Constitución Política y como base, al principio de legalidad.

benéfico, para cambiar la situación de opresión, miseria y violación de derechos humanos que existen en una población.

b) Las leyes: La ley es una norma jurídica de carácter obligatorio, general, abstracto y de cara al futuro que regula la convivencia pacífica de una comunidad. Es ahí donde se establece la voluntad general de la población, ya que es aprobada solamente por la Asamblea Nacional, institución que goza de ese mandato popular (arto. 138 inc. 1 Cn)

Las leyes pueden ser de rango constitucional u orgánica y ordinaria. Las de rango constitucional son aquellas que para que sean reformadas necesitan de una reforma constitucional y por tanto de carácter superior a las ordinarias. En Nicaragua tenemos entre este tipo de leyes a: la Ley de Amparo, de Emergencia y Electoral. Las leyes ordinarias, son aquellas que siguen el proceso normal de formación de ley que la propia Constitución Política establece (arto. 140 ss).

En Nicaragua antes de las reformas constitucionales del año de 1995, se aplicaba un tipo de leyes que actualmente están derogadas y que eran conocidas como: leyes delegadas, las cuales eran aquellas aprobadas por el Poder Ejecutivo en los períodos de receso de la asamblea nacional, vulnerando la tesis tradicional de División de Poderes y de que el Poder Legislativo es el ente por excelencia donde descansa la voluntad y mandato popular.

c) Reglamentos: Los reglamentos son normas jurídicas con iguales características que le ley, con la diferencia en que el órgano que los va emitir no es la Asamblea Nacional sino el Poder Ejecutivo, en especial el Presidente de la República (arto. 144 Cn).

Cabe mencionar, que los reglamentos pueden dividirse en dos tipos: **Los reglamentos autónomos o independientes:** son aquellos que el Presidente de la República podía dictar en cualquier momento y materia, sin supervisión de nadie. Fueron derogados con las reformas constitucionales del año de 1995, ya que podían tener rango superior a la ley rompiendo con la concepción de legalidad existente. Estos tipos de reglamentos eran ocupados como armas políticas, ya que al entrar en receso la Asamblea Nacional, el Ejecutivo aprovechaba y dictaba reglamentos como si fueran ley. En cambios, **los reglamentos delegados o administrativos:** son aquellos que el Presidente de la República dicta en sesenta días cuando la ley así se lo establece (arto. 144 Cn). Cuando el término de ley pasa, pierde la potestad reglamentaria y pasa ésta a la asamblea nacional.

Además, se propugna por la idea de estructurar un órgano especializado que vea los asuntos de carácter constitucionales: ya sea éste un Tribunal, corte o sala Constitucional; separado de los tribunales comunes, cuya competencia estaría limitada a cuestiones estrictamente constitucionales, con un enjuiciamiento a desarrollarse con independencia total de los conflictos de intereses que subyacen en la norma cuestionada de inconstitucional, como en los casos concretos de aplicación de la misma. A esta situación, la doctrina constitucional le asigna un modelo que se va a conocer como el sistema de carácter concentrado y abstracto.

Opuesto al sistema kelseniano, aparece Adam Smith y el sistema difuso de la jurisdicción constitucional, que con-

d) Decretos Ejecutivos en materia administrativa: Los decretos ejecutivos en materia administrativa son normas jurídicas obligatorias, generales, abstractas y de cara al futuro de carácter inferior a la ley y al reglamento, pero que se van a dictar por el Poder Ejecutivo en materia en que entre en juego la relación administración pública y los administrados (arto. 144 Cn).

Hay que mencionar, que las reformas constitucionales de 1995 derogaron los decretos con fuerza de ley ya que al igual que los reglamentos autónomos, vulneraban el principio de legalidad al tener el ejecutivo un momento idóneo para poner lo que no estableció en la ley en el decreto, sin que nadie le dijera nada, y en ese momento, se dijo que solo debía dictar decreto en lo referido a la administración pública y no en el gobierno, y que la única instancia que podía dictar leyes era la Asamblea Nacional.

e) Ordenanzas Municipales y Bandos: Las ordenanzas municipales y los bandos son normas jurídicas que van emitirse para los municipios y por lo tanto van a regirlos en base a la ley de municipios y los diferentes planes de arbitrios. La diferencia entre ambos, es que las ordenanzas municipales son aprobadas por el concejo municipal en pleno, y los bandos en cambio, además de ser de rango inferior a las ordenanzas municipales, van hacer emitidas por el alcalde.

f) Circulares y memorando: Son normas dictadas dentro de una institución para regular la actividad del personal que la conforman. Son de rango inferior a las demás normas jurídicas antes mencionadas.

siste en trasladar el control de constitucionalidad de las normas jurídicas a los jueces y tribunales, a través de procedimientos ordinarios. Esta institución es de procedencia anglosajona propia de los Estados Unidos, y tiene su origen más remoto en la muy conocida sentencia del juez Jhon Marshall (1803).

Los dos sistemas se diferencian en su forma procedimental, ya que el modelo concentrado produce efectos erga omnes en base a un juicio principal, y el modelo difuso establece un procedimiento incidental, con efectos entre las partes (inter-partes).

Ambos modelos han sido superados por la doctrina constitucional moderna sobre la base de un modelo de carácter mixto, sistema que adopta Nicaragua en su control de constitucionalidad al establecer, por un lado, que el modelo concentrado existe en el hecho en que hay un sólo órgano jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia, que resuelve las cuestiones de constitucionalidad mediante el juicio de Amparo o de Inconstitucionalidad.

Por otro lado, en que su modelo difuso, se plasma según lo preceptuado en el artículo 5, inciso primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que establece: “Cuando en un caso sometido a su conocimiento, la autoridad judicial considere en su sentencia que una norma de cuya validez depende el tallo es contraria a la Constitución Política, debe declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En caso de que una de las partes haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión”.

De lo anterior se deduce que las autoridades judiciales, como los jueces, tienen la potestad de declarar la inconstitucionalidad de determinados casos, con efectos inter partes, sin obviar que la Corte Suprema de Justicia puede declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad mediante la casación, en el supuesto de inconstitucionalidad de casos concretos (artos 20 y 21 de la Ley de Amparo, LA), mediante la vía procesal ordinaria o común, que su-

pone que determinados órganos de menor jerarquía ya han resuelto en relación al caso.

III. Nicaragua y el Estado Social de Derecho

En ese sentido, hay que hacer mención, que en la reforma constitucional del 4 de julio del año de 1995, el catedrático de Derecho Constitucional y Ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. Cairo Manuel López Sánchez, introdujo por primera vez en nuestro país y con suma claridad la noción del Estado Social de Derecho. Así el párrafo primero del arto. 130, estableció que: “La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho”. Lo que significa el sometimiento del Estado al Derecho, es decir que el Estado crea la norma jurídica y se somete a la norma que ella misma ha creado. Esto implica la total subordinación del Estado al Derecho. Y por Estado tenemos que entender no sólo un ente abstracto dotado de personalidad jurídica, sino más bien la estructura la organización del mismo en los distintos Poderes que lo conforman.

Esto es: El Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, lo incluye además aquellos órganos de creación constitucional, es decir aquellos que deben su existencia a la constitución misma, tales como: la Procuraduría de Derechos Humanos, Contraloría General de la República, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Superintendencia de Pensiones, etcétera; además de incluir todos aquellos órganos que forman parte de la Administración Pública, sea esta centralizada, descentralizada o desconcentrada, incluyendo a los llamados órganos gubernativos.

En otras palabras se acepta plenamente en nuestro ordenamiento jurídico el principio del Estado de Derecho y más aún, de un verdadero Estado Social de Derecho con todas las implicancias, prerrogativas y trascendencia que significa para un país como el nuestro.

Al aceptarse que Nicaragua es un Estado Social de Derecho, significa la plena aceptación del principio de legalidad, como sometimiento total y absoluto del Poder a las normas jurídicas existentes, figurando en primer lugar la Constitución Política, lo que implica su supremacía a través del Control Constitucional.

Valga la pena, mencionar que el principio de la legalidad opera de distinta manera para los particulares que para el Estado. En efecto, mientras que para los particulares este opera según lo establecido por el arto. 32 de nuestra Constitución Política (Cn), que establece: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”; para el Estado, en su totalidad, significa lo contrario, así el párrafo primero del arto. 130 Cn establece: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes”, y ese mismo criterio, está reforzado en el arto. 183 Cn que dice. “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.

La noción de Estado Social de Derecho puede entenderse a partir de la elaboración científica realizada principalmente por los iuspublicistas alemanes, pero adquiere su fisonomía concreta, como hemos mencionado, con la Constitución de Apatzinga (1915) y de Querétaro en México (1917) y la Constitución de Weimar en Alemania (1919), cada una en un contexto distinto y con particularidades propias a su realidad.

El Estado Social de Derecho supone no sólo la sumisión del Estado al ordenamiento jurídico sino también, y por sobre todo, la búsqueda de un Estado eficiente, capaz de administrar los recursos públicos en aras del bien común o del interés público, lo que exige la instrumentalización jurídica de conceptos de control sobre el manejo de fondos públicos elaborados desde la época del cameralismo, el mercantilismo y de los fisiócratas en Francia.

El Estado Social de Derecho, supone por ende:

a) La plena aceptación del principio de la separación de Poderes.

Esta noción que evidentemente ha sido tomada desde la experiencia constitucional inglesa y luego las obras de John Locke, Scipriano Mafei, Jean Jacques Rousseau, Montesquieu, basadas a su vez en la filosofía racionalista y en el mecanismo de la época; que entendía a la naturaleza como la obra de la razón, y que por ende, el Estado debía estructurarse de manera racional, es lo que más tarde los norteamericanos, siguiendo a los ingleses, van a llamar el sistema de pesos y contrapesos, es decir: “El check and balances”.

A partir de esa concepción el Poder estaría distribuido entre diversos detentadores sin estar concentrada en manos de una sola persona, como sucedía en la época del Estado absoluto o Estado Policía. Sirviendo cada Poder de balance y moderador de la actividad de los otros Poderes del Estado, llegando inclusive alguno de ellos a controlar a los demás por la interpretación de la legalidad de las diversas actuaciones estatales.

b) Consagración de derechos y garantías ciudadanas.

El advenimiento del Estado de Derecho o Estado Abstenционista, supuso la plena aceptación y reconocimiento de derechos innatos al hombre, al ser humano, por el ordenamiento jurídico. Esto se dio tanto en la declaración de independencia en los Estados Unidos en 1776, como en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en Francia en 1789.

Sin embargo, el antecedente más inmediato a ambas declaraciones se encuentra en el Bill of Rights en Inglaterra en 1689. A tal punto, que estos han venido a constituir una pieza indispensable del Estado de Derecho. Ahora bien, los derechos actúan como un escudo protector para la actividad ciudadana y como un límite y valladar para la actuación del Estado, que no sólo ha de respetarlos en un sentido negativo, un no hacer, sino que en los llamados derechos sociales y en los de la tercera generación, que implica una actividad positiva de actuación, de intervención esta-

tal, es aquí donde se advierte la noción de lo social en el Estado de Social de Derecho.

c) El control del Poder y el carácter Democrático.

El escritor alemán Jellinek, mencionaba que existían tres tipos de controles sobre la actividad del Estado: social, político y jurídico (aquí encontramos al Control Constitucional). Esta línea de pensamiento fue desarrollada posteriormente por el profesor de Derecho Público español Jordana de Pozas, y que hoy, ha adquirido una carta de ciudadanía entre los controles sobre quienes ejercen el Poder.

Como control social se conoce el que ejerce la opinión pública a través de los medios de comunicación social que existen en el país, ya sean escritos, radiales, televisivos, etcétera.

Los controles políticos son aquellos que han sido formulados inicialmente en las democracias parlamentarias y que se han introduciendo en las llamadas democracias presidenciales, estos son: el informe, la comparecencia y la interpelación, formas de control que la reforma constitucional de Nicaragua (1995) recoge en el artículo 138 inciso 4 Cn.

Hay que mencionar, que nuestra Constitución Política establece: “que los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegidos directa e indirectamente, los Ministros y Viceministros de Estado; los presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales; y los embajadores de Nicaragua en el exterior no pueden concesión alguna del Estado. Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo” (Arto. 130 párrafo 2), por otro lado, el mismo texto constitucional nos plasma “que los funcionarios de los cuatro Poderes del Estado, elegidos directa e indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolver-

los. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo” (arto. 131 párrafo primero).

Y dentro de los medios de control jurídico señalamos a: el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (Ombudsman), el recurso de amparo, el procedimiento administrativo, el contencioso administrativo, el recurso de inconstitucionalidad y en de alguna medida, el control técnico financiero que ejerce la Contraloría General de la República (artos 154, 155 y 156 de la Cn). En este último aspecto, se ha venido insistiendo en que la democracia no sólo ha de ser lo electoral o representativo, sino además, lo participativo, es decir, la presencia de la sociedad civil en las tomas de decisiones y en la fiscalización de los recursos que no sólo son del Estado, sino más bien de todos bajo esa concepción.

d) Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La reforma constitucional de 1995 integró al texto constitucional la responsabilidad objetiva de la Administración Pública, la que antes era subjetiva o personal. Así el arto. 131 párrafo segundo Cn dice: “El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión”.

Además, el Estado no solamente es responsable por los daños que cause a terceros sino, que los funcionarios y empleados públicos serán responsables ante el Estado mismo, y en ese sentido, el inciso tres del arto. 131 Cn nos dice: “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por la falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”.

e) La rendición de cuentas.

Si bien esta figura aparece en otros períodos de la evolución humana, actualmente constituye uno de los elementos del Estado Social de Derecho, sobre todo desde la perspectiva de los recursos que los funcionarios públicos manejan. Se trata entonces, de recursos públicos que constituyen parte del patrimonio del Estado y desde luego están sometidos a normas rigurosas de control en aras de la transparencia de la gestión realizada.

IV. Antecedentes y creación del órgano de justicia constitucional nicaragüense

En Nicaragua no podemos hablar de antecedentes históricos de un órgano de justicia constitucional, en el sentido estricto de la palabra, ya que históricamente no ha existido un órgano que permita su calificación como tal. El control constitucional nicaragüense lo ejerce -y ha ejercido- la Corte Suprema de Justicia.

No es demasiado lo que al respecto contiene la Constitución de 1974 que es el antecedente inmediato a la Constitución actualmente vigente en Nicaragua. En efecto, la Constitución de 1974 en su arto. 280 establece que “La justicia se administra en nombre de la República por medio del Poder Judicial, que estará compuesto por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo, el Tribunal Contencioso Administrativo, Jueces de Distrito y Locales, Jueces del Trabajo, Registradores Públicos de la Propiedad y demás funcionarios que la Constitución y las leyes determinen”. Como podemos observar, en Nicaragua no existía una Corte o Tribunal Constitucional que se encargará de garantizar la eficacia jurídica de la Constitución como un órgano ad-hoc no inserto en la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, más adelante el mismo cuerpo legal dispone que corresponde a la Corte Suprema de Justicia co-

nocer de los recursos de Amparo, casación, revisión y demás que señale la ley, es decir, decidir definitivamente, previa audiencia del Ministerio Público sobre el valor legal de los actos legislativos que el ejecutivo objetare como contrarios a la Constitución o que sometiere al Tribunal Supremo para obtener de éste un pronunciamiento sobre su valor constitucional (arto. 293 inc. 4.8).

De esta disposición podemos desprender que el recurso de inconstitucionalidad debía ser promovido por el Poder Ejecutivo. Estaba expresamente prohibido a los órganos de gobierno conjunta o separadamente, suspender la constitución o restringir los derechos en ella consignados, siendo nula toda ley que reglamente, el ejercicio de las garantías y derechos en cuanto las disminuyan, restrinjan o adulteren.

Posteriormente, el nueve de Enero de 1987 el Poder legislativo aprueba una nueva Constitución Política la que establece que la justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley (arto. 158 Cn).

De conformidad con esta Constitución, los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. Hay Tribunales de Apelaciones, jueces de Distrito, jueces Locales; cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley; al mismo tiempo establece la carrera judicial^{131 132}.

¹³¹ Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, a saber: La Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Apelaciones, los Juzgados de Distrito y los Juzgados Locales. Los Tribunales Militares sólo conocerán de las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Supremo del Poder Judicial y ejercerá las funciones jurisdiccionales, de gobierno y reglamentarias, que le confieren la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes. Cfr. art. 22 LOPJ y 34, inc. 2 Cn.

Referente al órgano encargado del control de constitucionalidad dispone que sean atribuciones de la Corte Suprema de Justicia¹³³ conocer y resolver sobre los recursos de inconstitucionalidad y de amparo interpuesto de conformidad con lo establecido en la constitución y Ley de Amparo¹³⁴.

La Constitución de 1987 sufrió una reforma parcial publicada el 4 de Julio 1995 en la que se reforma algunos aspectos del Poder Judicial entre los que cabe destacar el aumento del número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de nueve a doce Magistrados, los cuales pasarían, mediante reforma constitucional del año 2000, a dieciséis; los que ejercerán su cargo durante el período de siete años y los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, de cinco años. Únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Constitución y la ley (artos. 162 y 163 Cn).

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan de inmunidad y toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley (art. 163 Cn).

¹³² Tradicionalmente han existido tres formas de ingreso a la Carrera Judicial, que son: a) **El Sistema del Spoil System (Sistema de Botín):** Aquí va a ingresar la persona que tenga fidelidad partidaria, sin importar su capacidad profesional o técnica. Es decir, que si gana un partido político y sabe que anteriormente estuvieron en el gobierno personas del partido de su oposición; todos estos se irían despedidos, porque importa la fidelidad partidaria. b) **Sistema de Concurso:** Las personas van a ocupar los cargos dentro del Poder Judicial según su curriculum, los mejores capacitados. c) **Sistema de Oposición:** El ingreso a la carrera judicial se da no solo por tener los mejores curriculums, la mejor preparación académica; sino que esto se acompaña por la elaboración de una serie de exámenes profesionales, es decir, que las personas a ocupar los cargos dentro del Poder Judicial serán aquellas que tengan buen curriculum y buenos exámenes.

¹³³ Ver art. 27 y 34 LOPJ

¹³⁴ Ley que establece el procedimiento para ejercer el control constitucional a través de los Recursos de Inconstitucionalidad, recurso de Amparo y Recurso de Exhibición Personal.

A través de esta reciente reforma parcial también se establece que la Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, que estarán conformadas con un número no menor de tres Magistrados cada una: Civil, Penal, de lo Constitucional y de lo Contencioso-Administrativo, cuya organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados¹³⁵. La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la ley, y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado¹³⁶. De esta manera, por primera vez en la historia del Poder Judicial Nicaragüense se crea - desde el punto de vista formal - una sala de lo Constitucional cuyas funciones serán reguladas por la ley y la Constitución Política.

1. Composición y organización interna de la Corte Suprema de Justicia

La Constitución Nicaragüense en su título VIII, Capítulo V, artos. 158 a 167 establece la composición de la Corte Suprema de Justicia, período de duración del cargo de magistrado, requisitos para optar al cargo¹³⁷ y forma de elección del Presidente¹³⁸.

¹³⁵ Ver arto. 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 LOPJ.

¹³⁶ Véase arto. 27 LOPJ.

¹³⁷ Arto. 161 *“Para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia se requiere:*

- 1) Ser nacional de Nicaragua y no haber renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubieren recuperado por lo menos en los últimos cinco años anteriores a su elección.
- 2) Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años o haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- 4) Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.
- 5) No haber sido suspendido en el ejercicio de la Abogacía y del Notariado por resolución judicial firme.
- 6) No ser militar en servicio activo, o siéndolo, haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección”.

La Corte Suprema de Justicia mediante reforma constitucional del año 2000, como Tribunal colegiado, está integrada por 16 Magistrados, electos por la Asamblea Nacional de ternas propuestas por el poder ejecutivo y el legislativo

¹³⁸ Art. 28 ss LOPJ.

También se regulaba, y de forma detallada, en la Ley Orgánica de Tribunales (LOTT) promulgada el 19 de Julio de 1894 bajo el gobierno de José Santos Zelaya, que constaba de 318 artículos que se encuentran organizados en 30 capítulos y 20 títulos. Se encargaba junto con la Constitución Política de establecer la organización y atribuciones de las diferentes instancias del Sistema Judicial. Dicha Ley vino a sustituir a la antigua Ley Reglamentaria de Justicia de 1851.

La Ley Orgánica de Tribunales, que tuvo más de un siglo de vigencia, ha sufrido una serie de reformas de las cuales destacamos, entre las más relevantes, las últimas tres que tocan aspectos administrativos del Poder Judicial: Estas leyes son: El decreto N° 303 del 20 de enero de 1988 que es la “Complementación a la Ley Orgánica de Tribunales y reforma a la Ley creadora de los Tribunales de Apelaciones”; la Ley N° 95 sobre la “Reforma a la Ley Orgánica de Tribunales de la República de Nicaragua” y la ley N° 106 sobre la “Reforma a la ley orgánica de Tribunales”. La Ley 260/1998 Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de julio, la derogó, excepto las disposiciones contenidas en el Título XVI, artículos 288 al 291, ambos inclusive, y en el título XVIII, artículos 298 al 307, igualmente inclusive. Art. 228 LOPJ.

El título séptimo de la LOTT estaba dedicado al Tribunal Supremo, el equivalente a lo que la Constitución denomina Corte Suprema de Justicia, además establecía los requisitos que deben tener los ciudadanos que desean ser magistrados y también regulaba lo concerniente a sus funciones administrativas dentro del mismo poder, como son las de nombrar a los demás funcionarios del poder judicial, incluidos los jueces, dictar su reglamento interno, y otras funciones relativas a su materia como revisar las impugnaciones de las resoluciones que lleguen a sus manos y velar por el control de constitucionalidad de las leyes.

El artículo 121 de esta ley establecía que: “Podrá también conocer la Corte Suprema directamente, del recurso que ante ella se entable de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilable ante los Tribunales de Justicia, por toda persona que al serle aplicada en un caso concreto, sea perjudicada en sus legítimos derechos”. Este artículo se encuentra relacionado con el inciso 3° y 4° del artículo 164 de la Constitución Política que se refieren a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

vo en consultas realizadas a las asociaciones civiles que presentan sus candidatos atendiendo la experiencia y prestigio profesional del candidato ante cualquiera de los dos poderes. Los magistrados toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley para un período de siete años, durante el cual no podrá ser separados sino por causas legales (arto. 162 Cn.). El Presidente es electo de entre los magistrados nombrados, por mayoría de votos para un período de un año pudiendo ser reelecto (arto. 28 Ley Orgánica del Poder Judicial, LOPJ).

Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años, ser abogado de moralidad notoria y haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años o haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años. Además, no haber sido suspendido en el ejercicio de la Abogacía y del Notariado por resolución judicial firme ni ser militar en servicio activo, o siéndolo, haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección (arto. 36 LOPJ).

La Corte Suprema de Justicia se encuentra dividida, como habíamos mencionado, en cuatro Salas, que están conformadas con un número no menor de tres Magistrados cada una: Civil, Penal, de lo Constitucional y de lo Contencioso-Administrativo (arto. 31 LOPJ). La Corte en Pleno conoce y resuelve los recursos de inconstitucionalidad de la ley, y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado (arto. 27 LOPJ).

En la actualidad, cada una de las salas se encuentra compuesta por seis magistrados, lo que significa que cada magistrado ocupará un puesto en dos salas distintas. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia tendrá un presidente y vicepresidente electo por un período de un año, ambos podrán ser reelectos (arto. 28 LOPJ). Cada sala tendrá un Presidente que también tendrá un período de un año y podrá ser reelecto.

V. Normativa reguladoras del control constitucional

Las líneas generales normativas referente a las funciones de la Corte Suprema como órgano que ejerce el control constitucional aparecen recogidas en el texto de la Constitución, en su Título V, artos. 164 inc 3 y 4. Estas disposiciones versan sobre la atribución de la Corte Suprema para conocer y resolver los recursos de amparo e inconstitucionalidad de la ley. Y finalmente, los principios que rigen la actividad judicial y efectos de sus fallos.

El mismo cuerpo legal en su Título X, Capítulo II, artos. 187 al 190 referente al Control Constitucional establece los recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y Exhibición Personal para garantizar su supremacía, remitiendo sus regulaciones a la ley N° 49 “Ley de Amparo”, publicada en el Diario Oficial, La Gaceta, N° 241, de 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

1. Modalidad de control de constitucionalidad vigentes; control difuso y control concentrado

Como les hacíamos mención anteriormente, el modelo de control de constitucionalidad adoptado en Nicaragua responde en parte al modelo de control mixto, uno concentrado y otro difuso.

El control constitucional concentrado va referido a lo que respecta al Recurso por Inconstitucionalidad, ya que el único órgano encargado de conocer y resolver éste recurso como mecanismo de control constitucional es la Corte Suprema de Justicia (arto. 164 inc. 3,4 Cn). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia decide sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos que se opongan a lo prescrito en la Constitución, el resto de los Tribunales no pueden, por tanto, pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes.

No obstante, en lo que respecta al Recurso de Amparo como mecanismo de control constitucional, podemos decir que, responde a un modelo de control difuso ya que

quién conoce de las primeras actuaciones, hasta la suspensión del acto inclusive, es el Tribunal de Apelación respectivo correspondiendo a la Corte Suprema el conocimiento ulterior hasta la sentencia definitiva.

2. Tipos de normas susceptibles de ser sometidas a control de constitucionalidad

Las normas susceptibles de revisión por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a su adecuación a la Constitución son muy amplias. Ello incluye tanto normas legales – gubernamentales y parlamentarias- como disposiciones reglamentarias, decretos (ejecutivos en materia administrativa), municipales (bandos y ordenanzas municipales) y Tratados Internacionales.

Los tratados o acuerdos internacionales a los que la Asamblea Nacional haya prestado su aprobación podrán ser sometidos a revisión ante la Corte Suprema de Justicia mediante el recurso de inconstitucionalidad para que ésta se pronuncie sobre su concordancia con los mandatos constitucionales. En todo caso, los Tribunales de justicia deberán observar siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier Ley o Tratado Internacional (arto. 182 Cn).

Y el control difuso, seda a través del recurso de amparo cuando las disposiciones, actos o resoluciones, acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política también pueden ser objeto del recurso de amparo que tiene como finalidad el control de la legalidad, es decir, su objeto es mantener y restablecer la vigencia y efectividad de las normas constitucionales.

3. Tipos de Procedimiento

3.1 Control Abstracto y Control Concreto

El modelo nicaragüense de justicia constitucional contempla tanto el control abstracto como el concreto y el mixto, este último explicado de manera amplia en las primeras líneas de este artículo.

El control abstracto se realiza a través del llamado “Recurso de Inconstitucionalidad” mediante el cual se persigue que la Corte Suprema en pleno se pronuncie sobre la compatibilidad o no de una ley, decreto (ejecutivo en materia administrativa), reglamento con lo prescrito en la Constitución. Tal procedimiento puede iniciarse por los legitimados para ello (ver apartado 3.3 siguiente) frente a normas con rango de ley que hayan entrado en vigencia, independientemente de que hayan sido o no aplicadas en concreto. Con la interposición de este recurso lo que se persigue es que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad de la ley en abstracto. Es el texto de la ley lo que se somete a consideración de la Corte Suprema, incluso antes de que haya sido objeto de aplicación efectiva.

Este procedimiento de control abstracto presenta inconvenientes, ya que la interposición del recurso esta restringido en cuanto al plazo para su interposición (sesenta días contados desde la fecha en que entre en vigencia el texto legal contra el que se recurre). Cabe, pues, que una norma quede, en virtud del transcurso del plazo para su impugnación, pese a que, posteriormente, muestre consecuencias evidentemente inconstitucionales.

El procedimiento de control concreto esta regulado en el capítulo IV, artos. 20 al 22 de la Ley de Amparo, LA; referente a la Inconstitucionalidad en casos concretos, que disponen que la parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto ejecutivo en materia administrativa o reglamento que se le haya aplicado. Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia, además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la ley, decreto ejecutivo en materia administrativa o reglamento aplicado.

Cuando por sentencia firme, en los casos que no hubiere casación hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto ejecutivo en materia administrativa o reglamento, el

funcionario judicial o tribunal en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte Suprema de Justicia ratifica la Inconstitucionalidad de la ley, decretos ejecutivos en materia administrativa o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad de acuerdo con la ley.

3.2. Control previo y control a posteriori

El 1996, mediante reforma arto. 6 de la Ley de Amparo, se afirmó que el control constitucional que ejercerá la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala Constitucional y Tribunales de Apelaciones; debería realizarse en todos los casos con carácter a posteriori, es decir que el control constitucional se lleva a cabo sobre normas legislativas y gubernamentales que ya entraron en plena vigencia, no obstante, la misma Corte Suprema de Justicia de una manera contrariada declara posteriormente inconstitucional este artículo de la misma Ley de Amparo, y deja establecido de manera peligrosa el control constitucional previo, lo cual, provoca y promueve inseguridad jurídica en el procedimiento de formación de ley.

Con esto, se vulnera el principio de legalidad que sirve como un principio de tutela ciudadana y límite frente al poder punitivo del Estado, viéndose conculcado el principio de legalidad al utilizarse formulas vagas, imprecisas o indeterminadas en la descripción de la conducta típica o en la definición de los límites de sus consecuencias jurídicas: pues además ello acaba significando dejar en manos del juez la precisión de los límites vulnerando así la exclusividad del legislativo en esta materia.

3.3. Legitimados para activar el control de constitucionalidad

3.3.1. Recurso de Inconstitucionalidad

De conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo, cualquier ciudadano o ciudadanos, está(n) legitimado(s) para interponer el Recurso de Inconstitucionalidad ya sea personalmente o a través de un apoderado especialmente facultado para ello, cuando una ley, decre-

tos (ejecutivos en materia administrativa) o reglamento perjudique directamente o indirectamente sus derechos constitucionales. (art. 187 Cn y art. 6 L.A).

En el caso de control concreto - inconstitucionalidad en casos concretos establecidos en el capítulo IV, artos. 20-22 LA - es la parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo la que está legitimada para alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado.

3.4. Rasgos generales del procedimiento del recurso de Inconstitucionalidad

En este apartado, como en el anterior, me limitare a presentar consideraciones a los supuestos de pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una norma, dejando fuera los casos relativos a los otros procedimientos regulados en la Ley de amparo (recurso de amparo y el recurso de Exhibición personal), de los que daré una explicación breve al final de éste trabajo.

El procedimiento del recurso de inconstitucionalidad -control abstracto- y el de inconstitucionalidad en casos concretos -control concreto- proceden cuando una ley, decreto (ejecutivo en materia administrativa) o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos consagrados en la Constitución Política y debe estar dirigido contra el titular del órganos que la emitió.

El recurso de Inconstitucionalidad debe ser interpuesto¹³⁹ en el término de 60 días contados desde la fecha en

¹³⁹ El escrito de interposición deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombres, apellidos y generales de ley del recurrente.
2. Nombres, apellidos del funcionario o titular del órgano contra quien se interpone el recurso.
3. La ley, decreto o reglamento impugnado, fecha de entrada en vigencia y la disposición o disposiciones especiales que se opongan a la Constitución, determinando las normas que se consideren violadas.

que entró en vigencia la ley, decreto (ejecutivo en materia administrativa) o reglamento y debe ser formulado por escrito, en papel sellado y dirigido a la Corte Suprema de Justicia, debiéndose presentar en la Secretaría de esta instancia con copias suficientes en papel común para que sean entregadas al funcionario contra quien esta dirigido y otra a la Procuraduría General de Justicia, que será parte en la sustanciación del recurso.

Una vez presentado el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad la Corte Suprema concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que se encuentren en el escrito de interposición, si el recurrente dejaré transcurrir este plazo, sin llenar las omisiones se tendrá por no interpuesto.

Interpuesto en forma el recurso la Corte Suprema se pronunciará dentro de quince días sobre la admisibilidad del mismo, admitido el recurso la Corte pedirá un informe al funcionario en contra de quien se interpuso, el cual deberá rendirse en el término de quince días de recibida la notificación, pudiendo alegar todo lo que tenga a bien.

Transcurrido este término, con el informe o sin él, la Corte dará audiencia por seis días a la Procuraduría para que dictamine el recurso, pasado este término con el dictamen o sin él, la Corte dictará sentencia dentro de sesenta días pronunciándose sobre la inconstitucionalidad alegada.

La Corte Suprema previa notificación a las partes, enviará copia de la sentencia a los demás poderes del Estado para su conocimiento y la enviará a publicar en el Diario Oficial La Gaceta.

-
4. Exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos que cause o pudiese causar la ley, decreto o reglamento impugnado.
 5. La solicitud expresa que se declare la inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento o parte de la misma.
 6. Señalamiento de casa conocida para notificaciones.

3.5. Valor de las sentencias

La declaración de inconstitucionalidad tiene efecto a partir de la sentencia que establezca la inaplicabilidad de la ley, decreto (ejecutivo en materia administrativa) o reglamento, o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la inconstitucionalidad fuere parcial.

La sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una ley, decreto ejecutivo en materia administrativa o reglamento producirá cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales. Cuando se recurre solamente contra parte o partes de los citados cuerpos legales, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio especialmente sobre el resto de los mismos.

Referente al recurso de inconstitucionalidad en casos concretos en los que las partes pueden recurrir de Casación o de Amparo pudiendo alegar la inconstitucionalidad de la ley, decretos (ejecutivos en materia administrativa) o reglamento que se le haya aplicado. Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia, además de casar la sentencia o de amparar al recurrente, declarará la inconstitucionalidad de la ley, decreto (ejecutivo en materia administrativa) o reglamento aplicado.

Cuando por sentencia firme hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto (ejecutivo en materia administrativa) o reglamento, el funcionario judicial o tribunal en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte ratifica la Inconstitucionalidad de la ley, decreto ejecutivo en materia administrativa o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad.

En estos casos la declaración de inconstitucionalidad no podrá afectar o perjudicar derechos adquiridos por terceros en virtud de dichas leyes, decretos ejecutivos en materia administrativa o reglamentos.

VI. Garantías de los derechos y libertades fundamentales

1. Procedimiento específico para la garantía de los derechos fundamentales

La Constitución Política y la Ley de Amparo establecen además del Recurso de Inconstitucionalidad, el Recurso de Amparo y el Recurso de Exhibición Personal para garantizar los derechos y libertades fundamentales prescritas en la Constitución.

1.1. El recurso de Amparo

El artículo 188 de la Constitución establece un procedimiento específico para la protección de un elenco determinado de derechos en ella reconocidos. Este procedimiento es el denominado Recurso de Amparo, cuyas primeras actuaciones son competencia del Tribunales de Apelaciones respectivo quien conoce hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

Las características de este recurso las encontramos reguladas en la Ley de Amparo, capítulo III, artos. 23 ss. De conformidad con estas disposiciones el recurso de amparo deberá interponerse por escrito¹⁴⁰, en papel común, con copias suficientes para las autoridades señaladas como res-

¹⁴⁰ El escrito de interposición deberá contener:

1. Nombres, apellidos y generales de ley del agraviado o de la persona que lo promueve en su nombre.
2. Nombres, apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el recurso.
3. Disposición, acto o resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyéndose si la ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional.
4. Las disposiciones constitucionales que se estimen violadas.

ponsables y para la Procuraduría General de Justicia que será parte en la sustanciación del presente recurso, en el término de treinta días, contados desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución, también podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.

Presentado el escrito de interposición en la Secretaría, el Tribunal concederá al recurrente un término de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en dicho escrito, si el recurrente dejare pasar el plazo, el recurso se tendrá por no interpuesto.

En el caso de que la persona agraviada sea un menor que hubiere cumplido quince años, podrá interponer el recurso personalmente sin intervención de su legítimo representante, cuando este se hallare ausente o impedido. En tal caso el Tribunal sin perjuicio de dictar las providencias necesarias, nombrará al menor un guardador especial para que lo represente, pudiendo el menor hacer por escrito la designación de su representante. Si el menor no ha cumplido los quince años de edad, y se hallare ausente o impedido su representante, podrá interponer el recurso en su nombre la Procuraduría General de Justicia.

Interpuesto en forma el recurso ante el Tribunal, se pondrá en conocimiento a Procuraduría acompañándole copia del recurso para que dictamine sobre el recurso.

El Tribunal dentro del término de tres días, de oficio o a solicitud de parte, deberá decretar la suspensión¹⁴¹ del

5. Haber agotado los recursos ordinarios establecidos en la ley o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley señala.

6. Señalamiento de casa conocida en la ciudad sede del Tribunal para recibir notificaciones.

¹⁴¹ La suspensión del acto a solicitud de parte, será atendida cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la suspensión no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones públicas.

acto contra el cual se reclama o denegarla en su caso. Procederá la suspensión de oficio cuando trate de algún acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, o cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiera el recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente.

Al decretarse la suspensión, el Tribunal fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia objeto de amparo, hasta terminado el procedimiento.

Posteriormente, el Tribunal pedirá a los señalados como responsables, envíen informe a la Corte Suprema, dirigiéndoles oficio en pieza certificada, con aviso de recibo o por cualquier otra vía que resulte más expedita. El informe deberá rendirse en el término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio.

Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte para la tramitación correspondiente previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado, se declarará desierto el recurso.

Recibidos los autos por la Corte con o sin el informe, dará al amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. La Corte podrá pedir al recurrente la ampliación sobre los hechos reclamados y resolver sobre todo lo relativo a la suspensión del acto.

2. Que los daños y perjuicios que pudieren causarse al agraviado con su ejecución sea de difícil reparación a juicio del Tribunal.

3. Que el reclamante otorgare garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiere causar a terceros si el recurso llegase a declararse sin lugar.

En el recurso de amparo se le dará intervención en las actuaciones a los recurrentes, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado. Si el Tribunal no encontrare datos suficientes para resolver el recurso lo abrirá a pruebas por el término de diez días, siendo admisible toda clase de pruebas.

La Corte deberá dictar sentencia en todo caso en el término de cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de la diligencia. Dictada la sentencia el Tribunal la comunicará por oficio dentro del término de tres días hábiles a las autoridades o funcionarios responsables para su cumplimiento, igualmente se hará con las demás partes.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, las autoridades o funcionarios responsables no dieren cumplimiento a la sentencia en el caso que la naturaleza del acto lo permita, la Corte requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable para que obligue a estos a cumplir la sentencia sin demora, si no tuvieran superior jerárquico el requerimiento se hará directamente a ellos.

Si la sentencia de la Corte no se cumple a pesar de los requerimientos, se pondrán los hechos en conocimiento a la Presidencia de la República para que ordene su cumplimiento e informe a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para que derive las acciones correspondientes.

La sentencia no sólo se referirá a las personas naturales o jurídicas que hubieren interpuesto el recurso, limitándose si procediese a ampararlo. La sentencia debe ser razonada, con fijación clara del acto o actos reclamados, indicación de los fundamentos legales en que se apoya para declarar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado y puede tener un carácter positivo y uno negativo.

Cuando la sentencia sea de carácter positivo tendrá por objeto restituir al agraviado el pleno goce de sus derechos agredidos, restableciendo las cosas al estado en que encontraba antes de la trasgresión. Si es de carácter nega-

tivo, el efecto del amparo será obligar a los responsables a que actúen en el sentido de respetar la ley y garantía de que se trata.

No procede el recurso de amparo contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia, cuando la infracción producida por el acto reclamado sea irreparable material o jurídicamente, y contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito.

1.2. Recurso de Exhibición Personal

Cuando se da una detención ilegal realizada por cualquier autoridad el recurso se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o en la Sala Penal de los mismos, donde se estuviere dividido en Salas. Pero si los actos restrictivos de la libertad son realizados por particulares, las autoridades competentes serán los Jueces de Distrito de lo Criminal respectivo, pudiéndose interponer en cualquier tiempo aún es estado de emergencia, mientras subsista la privación ilegal de la libertad personal o amenaza de la misma. Todos los días y horas son hábiles para este fin.

Este recurso podrá interponerlo cualquier habitante de la República a favor del agraviado, ya sea por escrito, carta, telegrama o verbalmente levantando el acta correspondiente en este caso, en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o institución que ordene la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor o en contra de todos y en contra del particular que restrinja la libertad personal.

El peticionario al interponer el recurso, deberá expresar los hechos que lo motivan, el lugar que se encuentra detenido si se supiere y el nombre o cargo de que ejerce la autoridad o del funcionario, responsable o representante de la entidad o institución que ordenó la detención, si se supiere.

Introducida en forma la petición ante el Tribunal de la jurisdicción donde se encuentre el favorecido por el recurso, el Tribunal decretará la exhibición personal y nombrará

juez ejecutor que podrá ser cualquier autoridad o empleado de orden civil o un ciudadano de preferencia abogado, y de notoria honradez e instrucción procurando que el nombramiento no recaiga en funcionarios propietarios del Poder Judicial.

En el caso de amenaza de detención ilegal, el peticionario al interponer el recurso deberá expresar en qué consiste la amenaza, debiendo en todo caso ser real, inmediata, posible y realizable, llenándose además requisitos contemplados en esta ley. Presentado el recurso en forma por amenaza el Tribunal solicitará a la autoridad en contra de quien se dirija, para que rinda informe en el término de veinticuatro horas, con dicho informe o sin él, el Tribunal decidirá admitir o rechazar dicho recurso. En el caso de que el Tribunal rechace el recurso, el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte y de lo resuelto por ésta no habrá recurso alguno.

El cargo de juez ejecutor será gratuito y obligatorio, y sólo por imposibilidad física o implicancia comprobada podrá negarse a desempeñarlo, so pena de aplicarse una multa del veinticinco por ciento de su salario o ingreso mensual. El juez ejecutor deberá proceder de inmediato a cumplir su cargo dirigiéndose a la autoridad o persona contra quien se hubiere expedido el auto de exhibición, quien esta obligado a recibir al juez ejecutor en forma inmediata, bajo pena de multa de hasta el veinticinco por cientos de su salario o ingreso mensual a juicio del Tribunal, sin perjuicio de ser juzgado por el delito que corresponda.

El juez ejecutor procederá a intimar a la autoridad para que exhiba en el acto a la persona agraviada, que le presente el proceso si lo hubiere o explique en caso contrario los motivos de la detención indicando la fecha de ella, todo lo cual hará constar en acta.

El juez ejecutor esta obligado a dictar dentro de la ley toda medida de seguridad que sea indispensable en favor del detenido o del que estuviere amenazado de serlo ilegalmente. Las personas o autoridades requeridas deberán cumplir lo mandado por el juez ejecutor en el acto mismo de la

notificación, si se negare, el juez ejecutor dará cuenta al Tribunal para que dicte las medidas pertinentes al cumplimiento del mandato.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, si la autoridad intimada estimare que el juez ejecutor se extralimita de sus funciones, podrá informar la Tribunal de Apelaciones respectivo quien mandará a oír a la Procuraduría dentro del término de veinticuatro horas y resolverá conforme a derecho.

En el caso de que la autoridad requerida expusiera que el detenido no esta a su orden, deberá indicar la autoridad, funcionario o institución que ordenó la detención contra la cual se dirigirá el juez ejecutor. Si esta última autoridad indicada correspondiere a la competencia de otro Tribunal, el juez ejecutor estará obligado a informarlo inmediatamente a dicho Tribunal para que se proceda al nombramiento de un nuevo juez ejecutor.

Si se presume que una persona esta detenida y se desconoce el lugar en que se encuentra, y además no se tuviere conocimiento de quien ordeno la detención, el solicitante deberá dirigirse al Tribunal respectivo para que gire orden a la Procuraduría General de Justicia, a fin de que averigüe el lugar de su detención y quien es el responsable de la misma. La Procuraduría con la brevedad que el caso amérita actuará haciendo uso de las facultades que las leyes le confieren.

1.3. Actos susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción del órgano de control de constitucionalidad

Según la Constitución y Ley de Amparo son actos susceptibles de ser sometidos a la control jurisdiccional a través del procedimiento de Amparo toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente ya sea del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial que viole o trate de violar los derechos y garantías consignadas en la Constitución de la República.

Por otra parte, nuestra Ley de Amparo también establece que todos aquellos actos de cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal autónoma o no que violen o estén en peligro de violar la libertad personal de cualquier habitante de la República es susceptibles de ser sometido a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios - Tribunal de Apelaciones- mediante el Recurso de Exhibición Personal. En este sentido, el capítulo IV, arto. 74 ss establece el Recurso de Exhibición Personal contra actos de particulares que restrinjan la libertad personal de cualquier habitante de la República.

1.4. Sujetos legitimados para la interposición del recurso

Según el arto. 23 LA, el Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada, por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías constitucionales.

En cuanto al Recurso de Exhibición Personal podrá interponerlo a favor del agraviado cualquier habitante de la República por escrito, carta, telegrama o verbalmente (art. 52 LA).

1.5. Efectos de las sentencias

Para el caso del Recurso de Amparo la sentencia dictada por la Corte se referirá a las personas naturales o jurídicas, que hubieren interpuesto el Recurso, limitándose si procediese a ampararlo y protegerlos en el caso especial controvertido.

La sentencia deberá ser razonada, con fijación clara del acto o actos reclamados, indicación de los fundamentos legales en que se apoya para declarar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado y de los puntos resolutivos del mismo, señalándose en ellos con claridad y precisión al acto o actos por los que se conceden o deniegan el Amparo. Si el

acto o actos reclamados son de carácter positivo, la sentencia que concede el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. La Corte Suprema de Justicia en todo caso deberá dictar la sentencia definitiva dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de las diligencias.

Una vez notificada la sentencia si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, las autoridades o funcionarios responsables no dieran cumplimiento a la sentencia en el caso en que la naturaleza del acto lo permita, la Corte Suprema de Justicia requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable, para que obligue a éstos a cumplir sin demora la sentencia; si dicha autoridad o funcionario no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ellos.

Cuando la sentencia no se obedeciese a pesar de los requerimientos, la Corte Suprema de Justicia, pondrá los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento e informará a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de poner el caso en la Procuraduría General de Justicia para que derive las acciones correspondientes.

Referente al Recurso de Exhibición Personal, desarrollado en el acápite 2.2.1 el Juez Ejecutor -nombrado por el Tribunal de Apelaciones respectivo- está en la obligación de dictar dentro de la ley todas las medidas de seguridad que sean indispensables en favor del detenido o del que estuviese amenazado de serlo ilegalmente.

En caso de haberse suspendido las garantías constitucionales referidas a la libertad individual, el Recurso de Exhibición Personal quedara vigente de conformidad con lo establecido en la Ley de Emergencia.

La persona u autoridad requerida cumplirá lo mandado por el Juez Ejecutor en el acto mismo de la notificación. Si se negare, el Juez Ejecutor dará cuenta al Tribunal para que dicte las medidas tendientes al cumplimiento del mandato.

Si la persona u autoridad expusiera que el detenido no está a su orden, deberá indicar la autoridad, funcionario o institución que ordenó la detención contra la cual deberá dirigirse el Juez Ejecutor.

En caso que la autoridad últimamente indicada correspondiera a la comprensión territorial de otro Tribunal, el Juez Ejecutor estará obligado a informarlo telegráficamente de inmediato a dicho tribunal para que proceda a nombrar un nuevo Juez Ejecutor que cumpla el Recurso.

En los casos anteriores desde la notificación e intimación del Juez Ejecutor, todo procedimiento de la autoridad requerida será nulo y delictuoso.

VII. Funciones de la Corte Suprema de Justicia en orden a la distribución territorial del Poder y Control de Inconstitucionalidad de Partidos Políticos, Control de Elecciones, Juicios Políticos

La Corte Suprema de Justicia como órgano de control de constitucionalidad en Nicaragua carece de un procedimiento específico para dirimir controversias entre el Estado central y los entes territoriales, tampoco regulaciones que establezcan mecanismos de control de carácter constitucional de partidos políticos, control de elecciones, y juicios políticos.

Esta obra, ha sido preparada especialmente para la ejecución del Proyecto "Seminarios sobre Derechos Humanos y Jurisdicción Constitucional" del Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe de la Fundación Konrad Adenauer, con el objeto de sensibilizar a los que aplican el Derecho sobre la incidencia del Derecho Constitucional e Internacional y conocer más a fondo y aplicar las sentencias derivadas de la jurisdicción constitucional e internacional, bajo la codirección del Instituto Centroamericano de Estudios Penales (ICEP), la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y el Centro de Estudio e Investigación Jurídica (CEIJ), con la colaboración de la Facultad de Derecho de la UNAN-León y el Grupo Cívico Ética y Transparencia (EyT).

Este Proyecto, parte de la idea de que el Estado de Derecho, además de ser un concepto teórico político, jurídico y moral, a través del cual la autoridad solo puede llevar a cabo sus funciones dentro de un marco legal previamente establecido y adoptado mediante procesos democráticos y legítimos, se caracteriza: por la existencia de una Constitución como norma suprema; la democracia como régimen político; el goce y ejercicio de los derechos humanos, como fin esencial del orden político; y el control del poder, como sistema político constitucional.



Konrad
Adenauer
Stiftung

CEIJ

CENTRO DE ESTUDIO
E INVESTIGACIÓN
JURÍDICA



INSTITUTO
CENTROAMERICANO
DE ESTUDIOS PENALES



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN



GRUPO CÍVICO
ÉTICA Y TRANSPARENCIA



ESCUELA JUDICIAL
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

ISBN 999240522-8



9 789992 405222